



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA SIETE

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-84207/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO LA SENTENCIA

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticinco.- Vistas las constancias del juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto fue debidamente notificada a la autoridad demandada y a la parte actora el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, y toda vez que de conformidad con el artículo 151 de la Ley que rige a este Tribunal¹, no procede la interposición de recurso alguno en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en términos de los artículos 104² y 105³ de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CERTIFICA** que la Sentencia definitiva de fecha **VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el juicio al rubro indicado, ha **CAUSADO ESTADO. CÚMPLASE.**- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado instructor Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, de la Tercera Sala, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Aida Florencia Silva Olaya, que da fe.

OVV

¹ Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.

² Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

³ Artículo 105. Cuando en primera instancia haya quedado firme una sentencia, el Secretario de Acuerdos que corresponda hará la certificación correspondiente.

Las sentencias en segunda instancia en las que no se promueva recurso alguno, causan estado por ministerio de ley







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA SIETE**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-84207/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, Y
2. TESORERO

AMBOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RESULTANDOS:

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, suscrito por el

por su propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, señalando como acto impugnado la **infracción de tránsito** con número de folio, respecto del vehículo con placas de circulación

2.- Mediante proveído de fecha **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se admitió a trámite la demanda, se emplazó a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal dentro del término que para tal efecto les fue concedido, haciendo valer diversas causales de improcedencia y sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, mediante la refutación de los conceptos de nulidad.

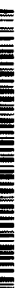
3.- Con fecha **DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió término a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados el día **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**.

C O N S I D E R A N D O S :

1.- Este Magistrado Instructor es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracciones I y VII, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal

TJ/III-84207/2024

A-39035-2024



de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, esta Juzgadora estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, se advierte que la parte actora impugna la **infracción de tránsito** con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **1**, **respecto** del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **1**, documentales a la que se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las representantes de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del presente juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La **C. SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **C. TITULAR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su primera causal de improcedencia hecha valer es la establecida en el artículo 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de la Materia, aduciendo que no ha ejecutado el cobro de las multas que fueron impuestas y que no es autoridad emisora de los actos de autoridad impugnados.

Esta Juzgadora considera **INFUNDADA** la citada causal de improcedencia, en razón de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió la infracción de tránsito impugnada, participa como autoridad ejecutora de las mismas, al **recibir** la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **1** como se aprecia en el Recibo de Pago a la Tesorería por concepto de multas vehiculares realizado por internet, con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **1** correspondiente a la sanción económica impuesta (visible a foja 9 de autos del expediente en que se actúa).

En este contexto, resulta incuestionable la participación del Tesorero de la Ciudad de México en el cobro, mediante el cual se ejecutaron la infracción de tránsito impugnada; además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, le corresponde: **"IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal."**; por lo tanto, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es parte en el presente juicio en su carácter de autoridad ejecutora, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad.

Asimismo, la ofiante en su oficio de contestación de demanda hace valer como segunda causal de improcedencia, la establecida en el artículo 92 fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente en que el presente juicio resulta improcedente en virtud de que no afecta el interés legítimo del actor, aduciendo que el acto combatido en el presente juicio no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-84207/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

constituye un acto de autoridad, ni una resolución definitiva que afecte sus intereses.

Esta Juzgadora considera **INFUNDADA** la anterior causal de improcedencia, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la representante legal del Tesorero de la Ciudad de México, tanto las infracciones de tránsito impugnadas, como los Recibos de Pago a la Tesorería por concepto de multas vehiculares realizados por internet son impugnables ante este Tribunal, dado que se está en presencia de actos administrativos, consistentes en las infracciones de tránsito impugnadas, dictadas por la autoridad demandada, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ejecutadas por el Tesorero de la Ciudad de México, al recibir el pago correspondiente a la infracción impuesta en la mencionada infracción de tránsito, como consta en el Recibo de Pago a la Tesorería por concepto de multas vehiculares realizados por internet, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar las infracciones de tránsito combatidas, así como los recibos de pago de las infracciones impuestas al demandante, en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, **no ha lugar a decretar el sobreseimiento** del juicio citado al rubro.

Por otro lado el **C. APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su primera causal de improcedencia y sobreseimiento, argumenta que la interposición de la demanda es extemporánea en razón de la fecha de expedición.

A Juicio de esta Instrucción deviene **infundada** la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que, no acreditó haber notificado conforme a derecho en la fecha de la expedición de las boletas impugnadas siendo que es una carga procesal a su cargo para sostener su afirmación; por lo tanto, no desvirtuó la manifestación bajo protesta de decir verdad de la parte actora, de haber conocido los actos que impugna hasta el veinticuatro de septiembre del año en curso.

En suma de lo expuesto, dígase a la demandada que sus argumentos relativos a la notificación de los actos impugnados en términos del *"Aviso por el que se da a conocer la implementación de notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas mediante sistemas tecnológicos"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha seis de octubre del dos mil veinte, son inoperantes toda vez, que la emisión de sus actos están supeditados a cumplir con los artículos 14, 16 y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí, el origen de la improcedencia de la causal que nos ocupa.

Por otra parte, en su segunda, tercera y cuarta causal de improcedencia y sobreseimiento, mismas que se estudian en conjunto por tener relación entre sí, argumenta que el actor no acredita su interés legítimo para actuar en el presente juicio, que la accionante no acredita fehacientemente que le asista los requisitos para tenerle y/o dársele la calidad de afectado, y que fue omiso en anexar medios de pruebas para que se le reconociera la existencia del acto que

el actor pretende impugnar. Asimismo, la autoridad demandada objetó los documentos exhibidos por el actor.

Esta Juzgadora, estima **INFUNDADA** la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el actor acreditó su interés legítimo con la **Boleta de Sanción con numero de folio** emitida a favor del accionante y al vehículo en cuestión con número de placa (visible a folio 8 de autos), quedando plenamente acreditado el interés legítimo del actor.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de este Tribunal, Tercera Época, tesis S.S./J.2 que a la letra dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Respecto a la manifestación producida en el oficio contestación de demanda en el que intenta objetar las pruebas ofrecidas por la actora, es procedente dejar establecido que dicha objeción **no resulta atendible**, tomando en cuenta que es de explorado derecho que, a fin de que pueda estimarse válida la objeción de una prueba, no basta que se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria (como ocurre en el caso) ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor, situación que no ocurre en la especie, toda vez que la demandada de manera ambigua se limita a señalar que objeta la prueba de la actora, sin reseñarse en forma concreta a la prueba. Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se cita a continuación:

Octava Época
No. Registro: 225218
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990
Materia(s): Laboral, Común
Tesis:
Página: 627

"PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECCIÓN SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA. Para que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 774/89. Agustín Gallardo Rodríguez. 14 de marzo de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

En consecuencia, no se sobresee el juicio por lo que respecta al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

En virtud de no advertir alguna otra causal de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-84207/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al **FONDO** del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora, previa valoración de las pruebas que apporto y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Esta Juzgadora estima que **le asiste la razón a la parte actora**, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de este Tribunal, sobre todo cuando señala en los conceptos de nulidad del escrito de demanda, que las resoluciones impugnadas son ilegales porque no cumplen con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, violando lo dispuesto en el artículo 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que los actos impugnados son legales y por tanto, están debidamente fundados y motivados.

En efecto, del examen y análisis de la **infracción de tránsito con número de folio** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC se advierte que, la infracción que se pretenden imputar a la parte actora, se fundan en el **artículo 11 fracción X inciso A del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora demandadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hizo.

Es decir, que en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las resoluciones sujetas a debate, toda vez que las demandadas se concretan únicamente a citar los artículos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México supuestamente violados por el hoy enjuiciante, siendo que la descripción de las faltas no es suficiente, pues es absolutamente omisa en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción que llevaron al Agente de Tránsito al considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dejando así al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, es decir, que en la fecha y hora en que se levantó la boleta de infracción, efectivamente el vehículo se encontraba infringiendo la ley, de lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

-7-

JUICIO NÚMERO: TJ/III-84207/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- No se **sobresee** el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final del Considerando V.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que en cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México**, todas las devoluciones se realizarán mediante **Transferencia bancaria** motivo por el cual queda a cargo de la autoridad demandada requerir a la actora **copia de su identificación oficial vigente, nombre completo del titular de la cuenta, clabe interbancaria y nombre de la institución bancaria.** Asimismo, **queda obligado el actor a proporcionarle a la demandada los anteriores requisitos.**

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, que da fe.

MXLA

TJ/III-84207/2024
EJECUCIÓN



A-339033-2024

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.

Ninth block of faint, illegible text.

Tenth block of faint, illegible text at the bottom of the page.